

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA CONTRA GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.U. SOBRE EL LARGOMETRAJE “LOS AMOS DE BROOKLYN” EN RELACIÓN CON LA ADECUACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 4.2, 98 Y 99 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/050/25/MEDIASET/BROOKLYN)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 8 de mayo de 2025

Vista la denuncia presentada por un particular contra **GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.U.** (en adelante MEDIASET), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Denuncia presentada

Con fecha 13 de abril de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con el contenido del largometraje “LOS AMOS DE BROOKLYN” emitido en el canal CUATRO el 13 de abril de 2025, a las 16:14 horas, aproximadamente.

Esta reclamación hace referencia a la emisión de contenidos que, de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social. Además, debido a su contenido sexual contaría con una calificación por edades inadecuada y se habría emitido en abierto contenido inadecuado durante las franjas de horario protegido.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual no cumpliría con las obligaciones en materia de protección de menores prevista en el capítulo I del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), así como de los principios generales de la comunicación audiovisual del Título I de la citada Ley, concretamente, en lo relativo a la incitación al odio, a la violencia o la discriminación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”, para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión “*controlar y supervisar el cumplimiento de*

las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual".

Por otra parte, los apartados 14 y 16 del artículo 9 de la LCNMC, señalan que corresponde a esta Comisión "*supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*" y "*velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y correulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*", respectivamente.

Por último, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que "*orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley*". Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al *Régimen sancionador*, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley¹.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. – Marco jurídico

El canal CUATRO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de

¹ Artículo 155.2 de la LGCA: "*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, [...]*".

Comunicación Audiovisual², por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual³ y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Corregulación firmado con la CNMC.

Estas obligaciones se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en su apartado 1 fija que:

“1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2 (...)”

Además, en este artículo de la Ley Audiovisual se establece un distinto nivel de protección en función de si se trata de un servicio de comunicación audiovisual en abierto, en acceso condicional o a petición. Además de formar parte del código de correulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA, en el primer caso, la legislación audiovisual española establece un horario de protección general, una prohibición de emisión de contenidos de violencia gratuita o pornografía y la incorporación de sistemas de control parental, mientras que en el segundo será suficiente con incorporar esos sistemas de control parental. Finalmente, para el servicio a petición, además de incorporar sistemas de control

² Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

parental, deberán tener catálogos separados para contenidos que puedan incluir escenas de violencia gratuita o pornografía.

Por otra parte, de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (en adelante, Ley del Cine) *“A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual,⁴ cuando se trate de películas cinematográficas u otras obras audiovisuales que hayan sido calificadas por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, se atenderá a las calificaciones así obtenidas.”*

Por último, el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley del Cine dispone que: *“(…) A estos efectos, los obligados deberán recabar de los titulares de los derechos de distribución la información sobre la calificación que corresponda a la obra (…).”*

Asimismo, la denuncia presentada alude al posible incumplimiento del principio general de la comunicación audiovisual recogido en el artículo 4.2 del Título I de la LGCA.

Es preciso mencionar en primer lugar que los derechos a la libertad de expresión e información, reconocidos en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afectan plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se consideran, en virtud de jurisprudencia constitucional reiterada, derechos absolutos⁵, sino que están limitados, a tenor de lo que establecen tanto la CE como, más concretamente, la LGCA, por el respeto a la dignidad humana (artículo 4.1), el respeto a los valores constitucionales (artículo 4.1), el deber de no incitar a la violencia, al odio o a la discriminación contra determinados colectivos (artículo 4.2), el respeto al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas (artículo 4.3), el deber de no contener una provocación pública a la comisión de ningún delito (artículo 4.4), la obligación de transmitir una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres, no favoreciendo situaciones de discriminación por razón de sexo, desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género (artículo 6.1) y el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz (artículo 9).

Así, el artículo 16.1. de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“el servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio*

⁴ Entiéndase la equivalencia con el artículo 98.1 de la LGCA en vigor.

⁵ Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991.

de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”.

Concretamente, el artículo 4.2 del Título I de la LGCA establece que:

“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

Primero. Programa analizado

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el contenido reclamado, emitido en el canal CUATRO por el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, con fecha 13 de abril de 2025, entre las 15:35 y 18:05 horas, aproximadamente, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los menores y con el respeto de los principios generales de la comunicación audiovisual.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar el largometraje “LOS AMOS DE BROOKLYN” objeto de la reclamación, que fue emitido por el canal CUATRO, en el día 13 de abril de 2025, entre las 15:35 y las 18:05 horas, aproximadamente, para determinar si de las manifestaciones vertidas se fomenta el odio, la violencia o la discriminación; si los contenidos no cuentan con la adecuada calificación por edades y si se ha emitido en abierto contenido inapropiado para menores durante las franjas de horario protegido.

De las citadas actuaciones se ha podido constatar que “LOS AMOS DE BROOKLYN” es un largometraje de ficción que cuenta con una calificación de “no recomendado para menores de 16 años” y que narra la difícil vida de tres policías destinados en uno de los barrios más conflictivos de Brooklyn en el que los asesinatos, el tráfico de drogas, o la prostitución, entre otros, forman parte de la rutina de dichos policías, lo que los conduce a cometer actos de violencia y de corrupción, llevados por la desesperación y la necesidad.

Segundo. Protección de menores

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo. El canal de televisión CUATRO constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto. Es por ello que se encuentra sometido a las obligaciones señaladas en el artículo 99 de protección de menores relativos a la emisión de contenidos perjudiciales para su desarrollo físico, mental o moral. Además, de conformidad con lo señalado en el artículo 98.1 de la LGCA el prestador está obligado a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades.

En relación con esta obligación, se comprueba que la película “LOS AMOS DE BROOKLYN” ha sido calificada por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante, ICAA) mediante Resolución del 6 de septiembre de 2011 y expediente ICAA 52110⁶, como “no recomendada para menores de 16 años”.

El ICAA es un organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Cultura, que planifica las políticas de apoyo al sector cinematográfico y a la producción audiovisual y tiene asignadas diversas funciones, entre las cuales destaca la calificación de las películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales por grupos de edades.

A tenor de lo dispuesto por el artículo 8.2 de la Ley del Cine, la calificación de las películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales por grupos de edades otorgada por el ICAA, u organismos autonómicos competentes, es vinculante para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que pretendan difundirlos a través de sus canales o incluirlos en sus catálogos de programas, por lo que los prestadores habrán de atender a la calificación otorgada por el ICAA.

Es decir, las películas cinematográficas son objeto de una calificación administrativa por parte del ICAA y esta calificación la acompaña a lo largo de todo su ciclo de explotación comercial, lo que incluiría su difusión o puesta a disposición a través de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

⁶ <https://sede.mcu.gob.es/CatalogoICAA/Peliculas/Detalle?Pelicula=52110>

Analizado el presente caso, se comprueba en que el prestador muestra la calificación por edades de la película “LOS AMOS DE BROOKLYN” de “no recomendada para menores de 16 años”, no existiendo discrepancia entre la calificación otorgada por el prestador y la otorgada por el ICAA.

Esta circunstancia determina que este programa, al no contar con una calificación por edades de “no recomendado para menores de 18 años”, no tengan la limitación horaria de emisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, que señala el artículo 99.2.c) de la LGCA para los servicios televisivos que se prestan en la modalidad lineal en abierto.

Tercero. Incitación al odio, a la violencia o a la discriminación

La LGCA reconoce que el servicio de comunicación audiovisual es aquel servicio prestado con la finalidad principal de proporcionar programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general. Todo ello bajo la responsabilidad editorial del prestador de conformidad con los principios del Título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa⁷.

En este sentido, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual. En el caso que nos ocupa, dicha previsión se refiere al desarrollo de contenidos amparados en la libertad de expresión, dentro de los límites y márgenes exigidos en la no incitación al odio, a la discriminación o a la violencia.

Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al Régimen sancionador, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley. Así, el artículo 157.1 LGCA, referido a las infracciones muy graves, establece que lo serán:

“La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias,

⁷ Artículos 2 y 16 LGCA.

opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.

Para poder estimar que los contenidos emitidos incurren en la infracción prevista en la LGCA debería de quedar acreditado que los mismos vulneran el principio general de la comunicación audiovisual mencionado con antelación.

Una vez analizados los hechos denunciados, se puede extraer la conclusión que “LOS AMOS DE BROOKLYN” es un largometraje de ficción con un argumento dramático y de suspense que narra las vicisitudes por las que pasan sus protagonistas, en los que se tratan diversas temáticas y los personajes manifiestan sus opiniones e inquietudes, pero en especial, las decisiones que van tomando en relación con las tramas que van surgiendo.

Para poder estimar que el largometraje se inscribe dentro del marco del artículo 157.1 de la LGCA, debería quedar acreditado que las historias, situaciones, tramas o diálogos de sus personajes “de forma manifiesta” incitan a la violencia, a la comisión de un delito, al odio o la discriminación por los motivos indicados. Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras.

Además, se exige que esta incitación se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por consiguiente, para considerar que los contenidos denunciados infringen el artículo 157.1 de la LGCA, éstos han de tener tal entidad como para constituir por sí mismos una incitación a la violencia, a la comisión de delito, al odio o a la discriminación.

En este sentido, es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas, historias, tramas, mensajes, o diálogos de los personajes que aparecen en este largometraje. Asimismo, no debe confundirse una cuestión de sensibilidad o de gusto por un tipo de programa o una temática con la idea de que el programa en cuestión, por su contenido, entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor conforme a la normativa audiovisual.

Teniendo en consideración todo lo anterior, y una vez analizados los contenidos denunciados y descritos anteriormente, se considera que no concurren las circunstancias necesarias para entender que se haya podido incurrir en una incitación o fomento del odio, de la violencia o de la discriminación. Asimismo,

cabe reseñar que, en todo caso, estas cuestiones se tienen en cuenta a la hora de otorgar una determinada calificación por edades en los programas.

Por ello, se considera que los contenidos denunciados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 157.1 de la LGCA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar la denuncia recibida contra GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.U.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

GRUPO AUDIOVISUAL MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.U.

Comuníquese al denunciante

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.